

2020-0106

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez con el anterior recurso. Termino vencido. - Zipaquirá, 16 de julio de 2021.

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2020-0106

Se procede a resolver la excepción previa de Inepta demanda por indebida acumulación, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., así como por transacción, que plantea el apoderado de la señora HERMELINDA MUÑOZ RODRÍGUEZ, a través de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado recurrente, en primer lugar, que las partes demandante y demandada de mutuo acuerdo confirieron poder a la abogada Flor Alba Mateus, a fin de legalizar los derechos y acciones, derechos de cuota y en general la tradición de un predio de mayor extensión surgiendo en tal sucesión que fuera tramitada con el radicado 2007-0217 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, los predios el Triunfo y Santa Helena, transigiendo las partes la forma definitiva la cabida y linderos de sus respectivos predios y se precisó con absoluta claridad que por el costado sur pasa el camellón que viene del camino veredal (con punto de acceso en la finca el triunfo) y llega al último predio que es de propiedad de su representada, conocido con el nombre de Finca Puerto Bello, cabida y linderos que a la fecha o han sido modificados ni alterados por las partes o por el hecho de la naturaleza.

Que de la lectura de la demanda se evidencia que el conflicto central que estremece a la parte actora se contrae al uso, disfrute, cuidado y mantenimiento del camellón que fuera adquirido por el esposo de su representada, como se comprueba con la documental que aporta, pero que no se discute el tema referido a las colindancias.

En relación con la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., puesto que en la demanda se pretende un presunto deslinde y amojonamiento, y a la vez determinar la propiedad del camellón o camino que permite el tránsito a los predios, respecto del que pretende se precise la naturaleza del camino veredal como si fuera de propiedad de la nación.

Que la naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento es definir los linderos de dos o más predios colindantes que han sido modificados por un hecho de la naturaleza o por la intervención del hombre, y que de conformidad con los anexos de la demanda no ha acontecido causa natural como terremoto, inundación etc, que hayan modificado la alinderación de los inmuebles, tampoco se acredita que el actuar de cualquiera de las señoras demandante o demandada haya modificado, trastocado, reformado cualquiera de los linderos en lo que toca con las colindancias que amerite el trámite de este proceso.

Razones por las que se hace improcedente el trámite del proceso y en consecuencia debe rechazarse la demanda.

Dentro del traslado respectivo el extremo demandante señaló en relación con la Transacción, que contrario a lo afirmado en el recurso la cabida y linderos de los predios no se establecen mediante transacción, sino que se constituyen mediante levantamiento topográfico que arroja con certeza los linderos, área y línea divisoria entre uno y otro bien colindantes entre sí.

A la demandada se le adjudicó lo que compró y a la demandante lo que le correspondió en la sucesión de sus difuntos padres, no lo que de buena voluntad hubieran querido transar entre ellas como lo afirma el recurrente.

Agregó que de acuerdo con el peritaje topográfico realizado, se encontró que el área existente en el predio SANTA HELENA de propiedad de la demandante es de 564.91 m², la que no coincide con el área indicada en el certificado de tradición del mencionado predio ni con la plasmada en el trabajo de partición de la sucesión de los causantes ANSELMA VASQUEZ DE SUÁREZ y GREGORIO SUÁREZ, el que fue aprobado mediante sentencia del 21 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, que es de 594.42 m².

En el título de cada una de las partes están consignados los linderos y el área de cada predio, por tal motivo la línea divisoria deberá fijarse haciéndose la correspondiente

verificación de los linderos y el área consignados en el título de propiedad de cada uno de los predios tanto de la parte demandante como de la demandada, a fin de establecer que se encuentren acorde los contenidos en aquél.

Precisó que el tema a debatir se refiere a la colindancia y al área de predio de la demandante conforme se indicó en los hechos 9 al 14 de la demanda, así como el tema de propiedad del camellón o camino veredal. Que el documento aportado por el extremo demandado que data del 28 de enero de 1980, al parecer es un contrato de compraventa y no una escritura pública, ni un acto administrativo en el que hubiese adjudicado a alguna persona dicho camino veredal, lo que no demuestra quien es el dueño.

En relación con la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, aclara que todas las pretensiones solicitadas son propias del proceso de deslinde y amojonamiento, no se excluyen entre sí, el despacho es competente para conocer de ellas y de la demanda, así que no existe la indebida acumulación de pretensiones, porque de lo contrario el Juzgado no la habría admitido.

Reiteró que el área del inmueble SANTA HELENA es de 564.91 M2, sin embargo se encuentra registrada en instrumentos públicos un área de 594.42 M2, lo que significa a su representada le hace falta un terreno de aproximadamente 29.51m2, el que se reclama le sea entregado por la demandada.

De igual modo, se hace imprescindible determinar la propiedad del camellón que sigue siendo un camino veredal de un momento para otro cambio de ser un bien público a propiedad privada de la demandada pero no allega título de propiedad con el que se acredite dicha situación.

Razones por las que solicita se despache desfavorablemente las excepciones planteadas, al carecer de sustento legal.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 402 del C.G.P., *“De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días. Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.*

El problema jurídico por resolver se restringe a determinar si en el presente juicio se estructura la excepción previa formulada por el apoderado que representa al extremo demandado.

Acorde con la jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia “[l]as excepciones procesales que el artículo 97 del C. de P. Civil, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.” (Sentencia de casación de 26 de octubre de 2000. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5462 -líneas y cursiva fuera del texto).

Se tiene, entonces, que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el código de enjuiciamiento civil, a través de los cuales el extremo pasivo puede argüir la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de sanearla según corresponda y para el caso en estudio, se planteó la prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., que señala:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. (...)

Respecto de la precitada causal, tiene dicho la doctrina¹, que aquella tiene lugar cuando el “el juez inadvierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido el traslado de ésta la demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover la excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se procede a abordar el estudio de la excepción previa de TRANSACCIÓN, la que se enfiló a demostrar que

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Ed. Dupré, pág. 955

las partes transaron en forma definitiva los linderos de sus predios, para lo que otorgaron poder a una profesional del derecho para legalizar los derechos y acciones de un predio de mayor extensión que se tramitó en la sucesión No. 2007-0217, que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para lo que allegó copia de la petición de apertura de la sucesión de los causantes ANSELMA VASQUEZ DE SUÁREZ y GREGORIO SUÁREZ GONZÁLEZ, en la que actuaron las partes del presente proceso, en su condición de cesionarias de los mencionados causantes, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-73412, copia de los inventarios y avalúos presentados en la mencionada causa mortuoria.

En relación con el Contrato de Transacción, se establece de conformidad con el artículo 1625 del código Civil, que es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica un acuerdo de voluntades en el que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (art. 2469 ibídem), el que tiene efectos de cosa juzgada conforme lo señala el artículo 2483 de la codificación en cita.

En este caso, el extremo demandado no aportó al proceso el documento contentivo de la transacción que aduce sucedió entre los extremos aquí contendientes, lo que impide verificar su alcance; ahora, no puede perderse de vista que si la transacción envuelve bienes raíces, deja de ser consensual para convertirse en solemne. De manera que la actuación adelantada en el juicio sucesoral por la apoderada, que en su momento, representó los intereses de las señoras aquí contendientes en la que se hicieron valer sus derechos como cesionarias, no llevan al juzgado a la convicción de que hubiesen transado lo relativo a las áreas de terreno que les fue adjudicada en la referida sucesión.

En ese entendimiento, la excepción de transacción no quedó demostrada por lo que habrá de declararse infundada.

Por otro lado, y en lo que respecta a la causal de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la que se fundamentó en que las pretensiones de determinar la propiedad del camellón o camino de tránsito, estableciéndose su naturaleza, bien sea privada, ora de la nación, al considerar que no se debaten en el proceso de deslinde y amojonamiento, porque además el mencionado camellón es de propiedad del esposo de la demandante.

Con el propósito de resolver la aludida excepción importante es precisar que el deslinde es la típica contención entre propietarios titulares de derecho real de terrenos

contiguos, linaje en el que se pretende se determine de manera definitiva cuál es la línea espacial que divide o separa sus predios, lo que presupone que las partes se reconocen recíprocamente el dominio sobre los respectivos predios limítrofes, no obstante, éste aspecto no es el único que puede resolverse en procesos de esta naturaleza, como lo sería en el trámite de las oposiciones señaladas en el artículo 404 del C.G.P.

Sobre ese tema conceptualmente útil la Corte Suprema de Justicia en decisión del 12 de abril de 2000, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señaló:

“Deslinde y amojonamiento. No puede afirmarse que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto e la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria e la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición.” (Líneas del Juzgado).

Es así como el hecho de que la demanda hubiese sido admitida, ello no significa, *per se*, que todas sus pretensiones, en especial las marcadas con los numerales 4 y 5 vayan a abrirse paso airoso.

Recuérdese que la finalidad de la excepción previa es ajustar el procedimiento dado a un trámite, con el ánimo de evitar que la irregularidad advertida vicie el proceso de nulidades y no se busca con aquélla enervar las pretensiones de la demanda. Razones por las que la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones no prospera.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada y por ende impróspera la excepción de TRANSACCIÓN, planteada por el extremo demandado, conforme con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., denominada "*ineptitud de la demanda (...) por indebida acumulación de pretensiones*", planteada por el extremo demandado, y en consecuencia de ello NO REVOCAR, la determinación tomada en auto del 16 de julio de 2020, conforme con las razones estudiadas en la motivación de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante, de conformidad con el inciso 2, numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Líquidese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

CUARTO: CONTROLAR, por Secretaría el término de traslado de notificación al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

